

Referencia: DV-04-2023
Peticionario: César Enrique Aguilar Torres, en carácter de apoderado general judicial del señor
Asunto: Escrito relacionado con solicitud de certificación de resultados electorales para el pago de la deuda política relativos al cancelado Partido Salvadoreño Progresista (PSP)
Decisión: Improcedencia

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

Por recibido el escrito presentado a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del trece de abril de dos mil veintitrés, firmado por el licenciado Cesar Enrique Aguilar Torres, en carácter de apoderado general judicial
junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior, este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. Contenido del escrito

1. El peticionario menciona que el Partido Salvadoreño Progresista, participó en las elecciones para Concejos Municipales del cuatro de marzo de dos mil dieciocho, por lo que le asiste el derecho constitucional consagrado en el Art. 210 de la Constitución de la República

2. No obstante, asegura que su representado hasta la fecha no ha recibido el pago de la deuda política que le corresponde, de acuerdo al Art. 52 de la Ley de Partidos Políticos, por lo que, tras consultar en el Departamento Jurídico del Ministerio de Hacienda, afirma que se requiere que se presente la solicitud correspondiente para poder erogar dichos fondos.

3. Por ello, solicita que se le extienda la certificación correspondiente del resultado de las elecciones de cuatro de marzo de dos mil dieciocho, en la que se haga constar el total de votos válidos obtenidos por el Partido Salvadoreño Progresista, a fin de acompañarla a la solicitud pertinente dirigida al Ministerio de Hacienda.

II. Cancelación del Partido Salvadoreño Progresista (PSP) ordenada por este Tribunal y solicitudes previas de control contencioso administrativo y



constitucional de ese acto jurídico por parte de los representantes del referido partido político

1. El Partido Salvadoreño Progresista (PSP) fue *cancelado* por resolución emitida por este Tribunal el veinticinco de julio de dos mil dieciocho y su asiento de cancelación fue publicado en el Diario Oficial número ciento cincuenta y ocho, tomo número cuatrocientos veinte, de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

2. Es un hecho de notoriedad pública, que con posterioridad a la resolución de cancelación del Partido Salvadoreño Progresista (PSP) emitida por este Tribunal, sus representantes acudieron a la Cámara de lo Contencioso Administrativo a demandar la *declaratoria de ilegalidad de la resolución definitiva del procedimiento de cancelación de inscripción* de ese partido político. La demanda fue declarada *improponible* por esa Cámara, por medio de la resolución emitida a las trece horas cuarenta y dos minutos del día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve en el proceso de referencia 00123-18-ST-COPC-CAM¹, por considerar que el objeto de la pretensión estaba fuera del ámbito material de competencia que regula la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

3. Asimismo, los representantes del Partido Salvadoreño Progresista (PSP) interpusieron un recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en contra de la resolución de improponibilidad emitida por la Cámara de lo Contencioso Administrativo.

4. En relación con el recurso de apelación presentado, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia resolvió, por medio de la sentencia emitida a las quince horas con veintinueve minutos del día cuatro de junio de dos mil diecinueve en el proceso de referencia 10-19-RA-SCA², *confirmar* la resolución de improponibilidad de la demanda pronunciada por la Cámara de lo Contencioso Administrativo.

5. Por otra parte, el Partido Salvadoreño Progresista (PSP), a través de su apoderado judicial y de su secretario general, presentó una demanda de amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en contra de las

¹ Disponible para consulta pública en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busquedaLibre.php?id=1>

² Disponible para consulta pública en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busquedaLibre.php?id=1>

resoluciones emitidas por este Tribunal mediante las cuales se ordenó, primero, la cancelación de ese partido político y, posteriormente, se declaró sin lugar el recurso de revisión presentado en contra de ese proveído.

6. Como resultado de ese proceso, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a través de la resolución emitida a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiuno de junio de dos mil veintiuno en el proceso de Amparo de referencia 312-2019³, declaró *improcedente* la demanda presentada en contra de este Tribunal por la emisión de las resoluciones de veinticinco de julio y dieciséis de agosto, ambas de dos mil dieciocho, por la supuesta afectación de los derechos a la protección jurisdiccional –por no haber emitido una resolución de fondo motivada– y a la seguridad jurídica por infringir el principio de legalidad, en virtud de que de los argumentos planteados por el demandante se sustentaban en una mera inconformidad con las decisiones impugnadas; de ahí que, la Sala concluyó, que no concurría la existencia de un agravio de trascendencia constitucional.

III. Análisis y Decisión

1. Las situaciones descritas en el considerando anterior, permiten concluir, que los actos jurídicos por medio de los cuales este Tribunal ordenó la cancelación del Partido Salvadoreño Progresista (PSP): i) fueron sometidos al control de la jurisdicción contencioso administrativo y la pretensión fue declarada improponible; ii) fueron sometidos a control de constitucionalidad a través de los recursos a los que hace referencia el art. 208 inciso cuarto de la Constitución de la República, específicamente, del proceso de Amparo que se regula el art. 247 inciso primero de la Constitución de la República, y existe una decisión de improcedencia emitida por la Sala de lo Constitucional al respecto.

2. En ese sentido, es preciso reiterar que el art. 49 de la Ley de Partidos Políticos establece que *cuando el registro de un partido político sea cancelado en virtud de cualquiera de las causales de cancelación que contempla esa ley, su personalidad jurídica solo subsistirá para el cumplimiento de las obligaciones pendientes a esa fecha.*

³ Disponible para consulta pública en: <https://www.jurisprudencia.gob.sv/busquedaLibre.php?id=1>



3. En ese sentido, dado que el Partido Salvadoreño Progresista fue *cancelado* por resolución emitida por este Tribunal el veinticinco de julio de dos mil dieciocho y su asiento de cancelación fue publicado en el Diario Oficial número ciento cincuenta y ocho, tomo número cuatrocientos veinte, de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, resulta improcedente extenderle la certificación de resultados electorales para los efectos señalados en el art. 54 LPP, puesto que su personalidad jurídica finalizó con el acto de cancelación como lo determina el art. 49 LPP.

IV. Principio de veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal

1. La *temeridad procesal* se manifiesta cuando existe la certeza o una razonable presunción que se litiga sin razón valedera; dicho de otro modo, es la facultad de accionar ejercida arbitrariamente, sea deduciendo pretensiones o defensas cuya falta de fundamento es evidente.⁴

2. Es por ello, que el art. 13 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que los abogados deberán actuar con veracidad, lealtad, buena fe y probidad procesal.

3. En ese sentido, este Tribunal advierte la reiteración de peticiones de parte del licenciado Cesar Enrique Aguilar Torres, en carácter de apoderado general judicial del señor _____ cuyo objeto procesal es análogo al de la presente decisión, pese haberse señalado en decisiones previas, la *condición jurídica de cancelado* que concurre en el Partido Salvadoreño Progresista (PSP).

4. En ese sentido, se previene al licenciado César Enrique Aguilar Torres que, de continuar con el comportamiento procesal anteriormente descrito, este Tribunal, en aplicación de la disposición antes citada, certificará lo procedente a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia sobre su conducta profesional.

Por tanto, con base en las consideraciones antes expresadas y a lo establecido en los artículos 18, 208 inciso cuarto de la Constitución de la República; 3, 49, 54 y 85 de la Ley de Partidos Políticos; y, la aplicación supletoria del artículo 13 del Código Procesal Civil y Mercantil; este Tribunal **RESUELVE:**

⁴ Osvaldo Alfredo Gozaíni, *Temeridad y malicia en el proceso*, 2010, pág. 67.

1. *Declárese improcedente* la solicitud del licenciado Cesar Enrique Aguilar Torres, en carácter de apoderado general judicial

de que se le extienda la certificación de resultados electorales para efectos del pago de la deuda política al *cancelado* Partido Salvadoreño Progresista (PSP).

2. *Prevéngase* al licenciado Cesar Enrique Aguilar Torres, en carácter de apoderado general judicial , que de continuar con la conducta procesal descrita en la presente decisión, se certificará lo procedente a la Sección de Investigación Profesional de la Corte Suprema de Justicia sobre su conducta profesional.

3. *Notifíquese* la presente resolución a través del medio técnico identificado por el peticionario.



The image shows several handwritten signatures in blue ink. One signature is circled on the left. Another signature is written in a large, stylized script across the middle. A third signature is written below it, also in a large, stylized script. A fourth signature is written at the bottom center. To the right of the bottom signature is a circular blue stamp. The stamp contains the text: "TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL", "CORTA DE EL SALVADOR EN LA AMÉRICA CENTRAL", "SECRETARÍA GENERAL", and "EL SALVADOR, C.A.". The stamp also features a central emblem with a sun and a shield.